RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-854/2016

RECURRENTE: LUIS ARMANDO

CÓRDOVA DÍAZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS

VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: MAURICIO HUESCA RODRÍGUEZ Y CLAUDIA PAOLA MEJÍA

MARTÍNEZ

Ciudad de México, a dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.

SENTENCIA

Que **desecha** la demanda del recurso de reconsideración promovida por Luis Armando Córdova Díaz, regidor del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, quien controvierte la sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, dictada en el expediente SG-JDC-349/2016, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco¹, a través de la cual determinó confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad.

RESULTANDO

¹ En adelante Sala Regional Guadalajara.

- **I.** Antecedentes. De las constancias del expediente y de las afirmaciones del recurrente, se advierten los datos relevantes siguientes:
- a. Oficio 1106/2016. El veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, el Coordinador General de Administración e Innovación Gubernamental del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, emitió el oficio 1106/2016, mediante el cual hizo del conocimiento de Luis Armando Córdova Díaz que a partir del veintiséis siguiente, todo el personal adscrito y/o comisionado a la Sala de Regidores debía registrar asistencia tanto digital como en listas de asistencia física de entrada, salida y tiempo de descanso o para la ingesta de alimentos, en la Dirección de Recursos Humanos.
- **b. Juicio ciudadano ante el Tribunal local.** Inconforme con el oficio que antecede, el treinta y uno de octubre del presente año, Luis Armando Córdova Díaz promovió juicio ciudadano ante el Tribunal local, donde se radicó con la clave JDC-041/2016.

El cuatro de noviembre siguiente, dicho Tribunal determino desechar de plano el juicio ciudadano mencionado, toda vez que el contenido del oficio es de índole administrativo y no de un acto que vulnere o trasgreda el ejercicio pleno de los derechos político-electorales.

c. Juicio ciudadano ante la Sala Regional Guadalajara. El nueve de noviembre del año en curso, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para controvertir la resolución que antecede, el cual fue identificado con el número de expediente SG-JDC-349/2016, del índice de la Sala Regional Guadalajara.

El veintiocho de noviembre del año en curso, dicha Sala emitió sentencia en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

- II. Recurso de reconsideración. Inconforme con lo anterior, Luis Armando Córdova Díaz quien se ostenta como regidor de la administración 2015-2018, del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, promovió recurso de reconsideración.
- III. Turno a Ponencia. El cinco de diciembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, determinó integrar el expediente SUP-REC-854/2016 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- IV. Radicación. En su oportunidad el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y formular el proyecto de sentencia correspondiente

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una

Sala Regional, la cual determinó confirmar la resolución emitida por el Tribunal local.

SEGUNDO. Improcedencia.

La Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente, porque con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso se surte la prevista en el artículo 9, párrafo 3; en relación con los diversos preceptos 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las consideraciones siguientes.

El artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la aludida Ley de Medios de Impugnación.

En este sentido, el artículo 61, de la citada ley procesal electoral federal dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

- **1.** Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.
- 2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución federal.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de naturaleza electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia **32/2009**, de esta Sala Superior, cuyo rubro es: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL"².

Además, con sustento en las tesis de jurisprudencia 19/2012 y 17/2012, de esta Sala Superior, con los rubros siguientes: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS"³.

A lo expuesto cabe agregar que esta Sala Superior igualmente ha considerado procedente el citado recurso de reconsideración, cuando:

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia 10/2011, de esta Sala Superior, con el rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE

² Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", páginas seiscientas treinta a seiscientas treinta y dos.

³ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", páginas seiscientas veinticinco a seiscientas veintiocho.

DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES"⁴.

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.
- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias. en términos de la tesis de jurisprudencia 26/2012, de esta Sala Superior, con el rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES"⁵.
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia 28/2013, con el rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES CUANDO **EJERZAN** CONTROL DE CONVENCIONALIDAD"⁶.
- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes, por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de la tesis de jurisprudencia 12/2014, de esta Sala Superior, con el rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", a fojas seiscientas diecisiete a seiscientas diecinueve.

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", a fojas seiscientas veintinueve a seiscientas treinta.

⁶ Consultable a páginas sesenta y siete a sesenta y ocho de la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 6, número 13, 2013, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN"⁷.

- No se adopten las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones o no se lleve a cabo el análisis de las irregularidades graves que vulneren esos principios, en términos de la tesis de jurisprudencia 5/2014, de esta Sala Superior, con el rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES"⁸.

En consecuencia, esta Sala Superior no advierte la actualización de alguno de los presupuestos de procedencia precisados y, por tanto, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, se debe desechar de plano la demanda respectiva.

Como se puntualizó, el acto impugnado es la sentencia de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SG-JDC-349/2016, por la cual, entre otras determinaciones, confirmo la resolución dictada por el Tribunal local en los autos del juicio local identificado con la clave de expediente JDC/041/2016, mediante la cual determinó desechar el juicio ciudadano, toda vez que el contenido del oficio impugnado es de índole administrativo.

Consultable a páginas veintisiete a veintiocho de la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia

electoral, año 7, número 14, 2014, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

8 Capacitable a páginas veintisiaes a veintichio de la Capacita Jurisprudencia y Tesis en materia.

⁸ Consultable a páginas veinticinco a veintiséis de la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 7, número 14, 2014, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, del análisis de las constancias de autos y, en especial, de la sentencia impugnada, se advierte que en este caso no se concreta alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, porque la Sala Regional Guadalajara, aun cuando dictó una sentencia de fondo, no inaplicó, expresa o implícitamente, una norma jurídica electoral legal o intrapartidista por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni hizo algún pronunciamiento de constitucionalidad o de control de convencionalidad.

Es así, porque la Sala Regional responsable se limitó a analizar cuestiones de legalidad, toda vez que declaró inoperantes e infundados los agravios expuestos por Luis Armando Córdova Díaz, por las razones siguientes:

- Los hechos reclamados en la instancia local son de materia ajena a la electoral y, por tanto, no son susceptibles de actualizar alguna de las hipótesis de procedencia del juicio ciudadano previsto en la Constitución Política del Estado de Jalisco, tal como lo sostuvo el Tribunal responsable.
- Las determinaciones notificadas a través del oficio controvertido en la instancia local se refieren a cuestiones relacionadas con la administración del Ayuntamiento de Tlaquepaque y con las condiciones de trabajo establecidas entre dicho Ayuntamiento y los servidores públicos que en él laboran. Por tanto, las controversias que se generan en torno a la aplicación de las normas administrativas o del trabajo, corresponde plantearlas ante las autoridades administrativas o del trabajo competentes y no al Tribunal Electoral.
- Las cuestiones que se abordan en el oficio controvertido, por su naturaleza jurídica no constituyen cuestiones que puedan ser consideradas atentatorias del derecho a ser votado del actor, en su

vertiente a ocupar y ejercer el cargo puesto que únicamente se trata de la implementación de medidas de control del personal de ese Ayuntamiento, las cuales son de tipo administrativo, tal como lo sostuvo el Tribunal responsable.

De lo expuesto, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que la Sala Regional responsable no hizo un análisis de constitucionalidad o convencionalidad al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave de expediente SG-JDC-349/2016, sino que se limitó a un estudio de mera legalidad.

Finalmente, cabe precisar que, de la lectura del escrito de impugnación, se advierte que el recurrente no hace valer algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad para justificar la procedencia del medio de impugnación al rubro indicado, toda vez que únicamente aduce conceptos de agravio para controvertir la legalidad de la sentencia impugnada.

En consecuencia, por las razones y fundamentos que anteceden, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstos en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de jurisprudencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

9

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración presentado por Luis Armando Córdova Díaz.

NOTIFÍQUESE como corresponda en términos de ley.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO